

Fwd: RECURSO 19 MPAL

IBARRA SAN DIEGO <ibarrasandiegoconsultores@gmail.com>

Jue 24/02/2022 10:58

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf;

Señor:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE **REPRESENTACIONES CONTINENTAL**
DEMANDADO **FLOR NELLY PEREZ GONZALEZ Y OTROS**
RADICACION: **2019-00613**

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA, abogado titulado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.858.650 y portador de la tarjeta profesional número 264.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **FLOR NELLY PEREZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.555.296 y de **ANDREA MAGNOLIA PEREZ GONZALEZ** 52.523.188, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia que se tramita en su despacho, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra de la providencia notificada el día 18 de febrero de 2022 donde rechaza de plano la solicitud de REDUCCION DE EMABRAGOS

I. HECHOS PRESENTADOS

1. En auto notificado el 21 de febrero de 2022 donde me despacha desfavorablemente mi petición de reducción de embargos argumentando en su auto que no se han consumado la totalidad de embargos y secuestros.
2. Este auto es susceptible del recurso de reposición y en subsidio el de apelación según lo enlistado en el numeral 8 del art 321 de C G del P.
3. En memorial radicado el 16 de febrero explicaba a su señoría el producto del remate de los dos inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50s- 40177765 y 50s-164045que se encuentran con perfección de embargo son suficientes para cubrir el monto de capital,

intereses de plazo moratorios y costas procesales en el caso de que se despachara desfavorablemente las excepciones, ya que son dos inmuebles que se encuentran en la zona comercial del barrio Restrepo y que su avalúo podría acercarse a los 1.000.000.000 (mil millones de pesos) En consecuencia, el embargo de las cuentas en entidades financieras no condiciona el crédito y la obligación adeudada y por ende existe exceso de embargos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Artículo 600. Reducción de embargos C. G DEL P.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Artículo 599. Embargo y secuestro C G DEL P

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de

las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

EN CONCLUSION SU SEÑORIA EMBARGAR BIENES POR UN VALOR SUPERIOR A LO PERMITIDO POR LA LEY SUPONE UN DERECHO ABUSIVO COMO LO RECUERDA LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC3930-2020

«De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).»

Recordemos que el juez tiene el deber de limitar oficio los embargos, pues el ejecutante tan sólo solicita el embargo y es el juez el que lo ordena, pero en todo caso la reclamación de perjuicios se hace contra el ejecutante o demandante, POR ELLO EXIGIR LA CAUCION ORDENADA POR LA LEY EN EL ART 599 DEL CG DEL P.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Revóquese la providencia donde rechaza la reducción de embargos

SEGUNDO: Proseguir el trámite judicial en listado en la ley.

TERCERO. De no haber sido revocado por medio de reposición, admítase el recurso de apelación interpuesto en subsidio según las premisas del numeral 9 del art 321 del C G del P.

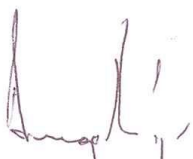
IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas lo obrante en el plenario.

V. COMPETENCIA

Es usted competente de conocer este recurso por ser usted la autoridad que avoco el conocimiento de este proceso y quien profirió la providencia atacada.

Atentamente



DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO
CC 79.897.628 de Bogotá
T.P 128.602 DEL C S de la J.